Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal Concepción Fernández Prado, vecina de Buján, ayuntamiento de Bande, cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancias y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho punto, casojde ser habida.

Sus señas

Edad 33 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Color moreno.
Padece de enajenación mental.
Orense 23 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA

Relación de los cupos que por Contingente provincial corresponde satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia en el primer semestre de 1899 900, hoy en ampliación.

Ayuntamientos	Pesetas
Acevedo	1.557'18
Allariz	7.840'63
Amoeiro	2.690'94
Arnoya	1.630'30
Avión	3.932'77
Baltar	2.970'47
Bande	4.818'00
Baños de Molgas	4.407'34
Barbadanes	2.008'27
Barco	3.171'27
Beade	938'81
Beariz	1.476'88
Blancos	1.794'66
Boborás	4.025'84
Bola	3.203'02
Bollo	2.577'39
Calvos de Randín	2.717'22
Canedo	2.681.22
Carballeda de Avia	2.013'84
Carballeda de Valdeorras	1.733'75
Carballino	5.961'44
Cartelle	4.115'92
Castrelo de Miño	2.163'92
Castrelo del Valle	1.894'66
Castro Caldelas	3.110'75
Cea	4.251'77
Celanova	3.694'44
Cenlle	2.368'51
Coles	2.923'33
Cortegada	2.278'01
Cualedro	2.364'14
Chandreja	1.746'08
Entrimo	2.156'50
Esgos	2.109'78
Freás de Eiras	2.349'82
Ginzo	4.625'08
Gomesende	2.514'86
Gudiña	1.304'62
Irijo	3.813'76
Junquera de Ambía	3.058'31
Junquera de Espadañedo	1.552'55
Laroco	934'03
Laza	3.405'97
Leiro	2 485'41
Lobera	1.948'17
Lóbios	2.905'56
Maceda	3.687'43
Manzaneda	1.963'20
Maside	4.284'14
Melón	2.263'35
Merca	2.893'03
Mezquita	1.971'18
Montederramo	2.243 91
Monterrey	3.000'95
Moreiras	1.638'79
Muiños	3.079'39
Nogueira de Ramuín	4.055'31
Oimbra	1.595'74
Orense	20.435'86
Paderne	2.754'80
Padrenda	2.786'81
Parada del Sil	1.736 96
Pereiro de Aguiar	3.553'26
Peroja	3.570'22
Petín	1.403'41
Piñor	2.246'62
Porquera	2.654'94
Puebla de Trives	2 830'09
Puentedeva	1.001'27
Pungín	2.069'59
Quintela de Leirado	1.747'15
Rairiz de Veiga	2.986'79
Rio, San Juan	1.787'76
Riós	2.657'42
Ribadavia	3.569'86
Rua	1.506'59
Rubiana	2.314'49
San Amaro	1.814'34
Sandianes	2.087'44
Sarreaus	2.618'34
San Ciprián de Viñas	1.602'04
Taboadela	1.564'57
Teijeira	1.494'27
Toén	1.974'77
Trasmiras	2.262'65
La Vega	4.953'34
Verea	2.923'70
Verín	3.755'12
Viana	5.352'07
Villamartín	2.048'51
Villamarín	3.124'99
Villameá	2.200'12
Villanueva de los Infantes.	1.272'04
Villar de Barrio	2.557'59
Villar de Santos	1.418'55
Villardevós	2.188'98
Villarino de Conso	1.229'47
TOTAL	275.000'00

Orense 20 de Enero de 1900.—El Presidente, *Ricardo Nóvoa y Novoa.*—El Contador, *Augusto R. Caula.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DEL AZÚCAR

(Continuación)

CAPITULO III

A.

De la fabricación y refino del azúcar.

Art. 20. Cada vez que se varíe algún aparato de los determinados en el art. 16, se monte uno nuevo ó desmonte uno de los utilizados, el dueño ó encargado de la fábrica lo participará al Interventor, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Aduanas, á fin de que se hagan las variaciones necesarias en el inventario á que se refiere la circunstancia 3.ª del art. 16.

Al mismo tiempo que el parte indicado, manifestará el Interventor el destino que se dé á los aparatos sustituídos.

Art. 21. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligación de participarlo al Interventor de la fábrica con diez días de anticipación al en que hayan de liquidar ó terminar sus operaciones, manifestando si aquélla va á quedar cerrada, ó si ha sido traspasada á otra persona ó Sociedad.

El expresado parte de baja se remitirá inmediatamente á la Dirección, y los nuevos propietarios ó fabricantes deberán cumplir las disposiciones establecidas en el art. 16 y siguientes de este reglamento.

Art. 22. Los fabricantes de azúcar no podrán principiar la admisión de primeras materias ni las operaciones de molienda sin haber dado aviso al Interventor con ocho días por lo menos de antelación, por medio de comnnicación duplicada, que se entregará á aquél, retirando en el acto uno de los ejemplares con el *Recibí* autorizado y sellado. En dicha comunicación se expresará si la molienda y la elaboración del azúcar han de ser continuas, las horas del día en que se han de practicar aquellas operaciones, ó si se han de verificar con intermitencia.

El Interventor de la fábrica trasladará la expresada comunicación á la Dirección general de Aduanas el mismo día en que la reciba.

Art. 23. Antes de empezar las operaciones de la zafra, el Interventor de la fábrica comprobará el estado de los aparatos de pesar que hayan de emplearse, á fin de que el fabricante disponga su recomposición si fuera necesario.

También comprobará dicho funcionario si los almacenes para el azúcar envasado y los depósitos de mieles, melazas, etc., están en las condiciones necesarias para su buen funcionamiento.

Art. 24. Los Interventores de las fábricas, por sí mismos ó auxiliados por un Ingeniero industrial, cuida-

rán, principalmente, de cumplir los requisitos siguientes:

1.º Anotar el peso de las materias que vayan á elaborarse, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas.

2.º Que no se extraiga cantidad alguna de azúcar de las turbinas al exterior de la fábrica sin que pase antes por el almacén de azúcares envasados.

3.º Asistir á las operaciones del peso y envasado del azúcar, cuyo resultado anotarán en la libreta correspondiente. Cuando el Interventor no pueda asistir personalmente á estas operaciones, delegará en uno de los agentes que con nombramiento oficial se halle afecto al servicio administrativo, de manera que no se paralicen en ningún caso dichas operaciones.

4.º Anotar el número de bultos y peso del azúcar que entre en los almacenes de salida, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas, en las que exigirá diariamente la conformidad y firma del fabricante; y

5.º Cuidar de que las mieles, melazas, etc., que se produzcan cada día vayan á los depósitos correspondientes.

Art. 25. Los fabricantes ó sus representantes quedarán obligados:

1.º A anotar los pesos de las primeras materias, á medida que se vayan realizando, en libretas selladas por la Dirección general de Aduanas, en las que firmará diariamente la conformidad el Interventor de la fábrica.

Si por cualquier circunstancia dejare de pesarse alguna partida de primera materia á su entrada en la fabrica, se hará constar por nota en la libreta, indicando el peso real ó aproximado de la partida.

2.º A extender un cargaréme quincenal de las cantidades de azúcar envasado que se hayan introducido en los almacenes de salida (modelo núm. 2), según resulte de la libreta de que trata el núm. 4 del art. 24.

3.º A permitir y facilitar, cuando sea necesario, la comprobación de las existencias de azúcares envasados en los almacenes de salida; y

4.º A permitir la comprobación de los aparatos de pesar siempre que el Interventor lo considere indispensable, y la suspensión de los pesos si resultase deficiencia en el funcionamiento de aquéllos, la que deberá corregirse inmediatamente, procediendo á la reparación del aparato.

Art. 26. Si por alguna causa se suspendiese la elaboración del azúcar por más de un día, los fabricantes ó las personas que los representen darán conocimiento inmediato al Interventor, expresando los motivos que ocasionaron la suspensión. Este funcionario dará cuenta del hecho, por telégrafo ó por el primer correo, á la Dirección general de Aduanas.

Art. 27. Los industriales que se dediquen á refinar exclusivamente azúcares, mieles y melazas producidos en la Península é islas Baleares, podrán recibirlos de las fábricas sin el pago previo de los derechos, que sólo satisfarán por las cantidades de azúcar refinado que obtengan.

Dichos industriales estarán obligados á formular la declaración prescripta en el artículo 16 de este reglamento, quedando sometidos á la vigilancia é intervención de los funcionarios que designe la Dirección general de Aduanas, que la ejercerán de la misma manera que en las fábricas de azúcar.

Art. 28. Los azúcares, mieles y melazas que se empleen como primera materia en las refinerías, deberán pesarse al introducirse en ellas y analizarse para hacer constar su rendimiento probable al refinarse.

Art. 29. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, queda terminantemente prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

B.

De la fabricación de la glucosa, sacarina, mieles y melazas, ect.

Art. 30. Son aplicables á las fábricas y á los fabricantes de *glucosa* todas las disposiciones comprendidas en la sección *A* de este capítulo para la fabricación del azúcar, y las que se expresan en los artículos siguientes.

Los Interventores de las fábricas de glucosa ejercitarán en éstas las mismas acciones que se prescriben en este capítulo para los Interventores de las fábricas de azúcar.

Art. 31. Las primeras materias de la fábricación de glucosa deberán ser pesadas á la entrada en la fábrica y guardadas en un almacén, del cual conservará sobrellave el Interventor.

Una hora antes de empezar el trabajo deberán extraerse de dicho almacén las primeras materias necesarias para la labor del día, las cuales serán pesadas á presencia del Interventor por los operarios de la fábrica y colocadas junto á las cubas de trabajo.

Está terminantemente prohibido tener ninguna otra clase de materias al lado de las cubas que no sean las referidas, sacadas expresamente del almacén para la exclusiva labor del día.

Art. 32. La cuba de sacarificar deberá estar colocada de modo que sea fácil su reconocimiento, y el tubo ó serpentín por donde recibe el vapor, estará en comunicación directa con el generador que lo produce.

Dicha cuba y la de saturar estarán en comunicación por medio de una cañería que conduzca el jugo de aquélla á ésta, una vez terminada la sacarificación, y habrá una llave de paso que permita la circulacióu del jugo.

Art. 33. El Interventor llevará la cuenta del número de veces que se llene diariamente la cuba de saturación, y también de la densidad de los jugos de cada medida.

Podrán hacerse diariamente varias sacarificaciones en la misma cuba; pero no se empezará la última si no puede quedar terminada á la hora de la tarde en que hayan de suspenderse los trabajos según la declaración del fabricante.

Art. 34. En las fábricas de glucosa no podrá, en manera alguna, prepararse otro producto que la glucosa líquida, granulada ó en masas, ni introducir ni extraer primeras materias, ni cantidad alguna de glucosa, sin autorización del Interventor de la fábrica.

Art. 35. Las personas ó Sociedades que quieran dedicarse á la fabricación de la *sacarina* y sus compuestos, ó á la de sustancias análogas á la sacarina, presentarán previamente á la Dirección general de Aduanas una Memoria explicativa de las operaciones á que se proponen dedicar, sitio en que radique la fábrica, primeras materias que emplee y productos que se proponga elaborar.

La expresada Dirección, en vista de la Memoria y de las comprobaciones que realice, dictará en cada caso las reglas á que haya de sujetarse la fábrica, en armonía con lo dispuesto en este capítulo para el azúcar y la glucosa, en cuanto le sean aplicables, dada la diversidad de la fabricación.

Art. 36. Las *mieles, melazas, espumas, masas cocidas y cualquiera otro producto* secundario de la fabricación del azúcar que contenga este dulce, podrán, bajo la vigilancia de la Administración, recibir las aplicaciones siguientes:

1.ª Obtención del azúcar en la misma fábrica que las ha producido.

2.ª Obtención del azúcar en establecimientos distintos.

3.ª Obtención del alcohol ó del aguardiente.

4.ª Venta para el consumo, y

5.ª Abonos, alimentación de ganados ó inutizalación.

Art. 37 Si las materias comprendidas en el art. 36, destinadas á extraerse de ellas el azúcar que contengan, en las mismas fábricas en que se han producido, no se trabajan inmediatamente después de su producción, deberán conservarse en los depósitos á que se refiere el párrafo tercero del art. 15.

Al terminar la molienda se levantará acta por el Interventor de la fábrica, en unión del fabricante ó de su representante, en la que se expresarán todas las materias, con separación de clases, que queden en depósito en la fábrica, consignando su volumen, peso y riqueza sacarina, y sacando dobles muestras autorizadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas.

Art. 38. Cuando el fabricante determine empezar la extracción des azúcar de las expresas materias, lo participará al Interventor de la fábrica con cuarenta y ocho horas de antelación.

Se comprobará el contenido de lo depósitos, y si estuviere conforme con el acta á que se refiere el artículo anterior, podrá darse principio á las operaciones. En caso contrario, se levantará nueva acta para proceder á lo que haya lugar, con arreglo al art. 93, sin detener por esto las operaciones industriales, siempre que el fabricante ó la persona que le represente suscriban la nueva acta, haciendo constar su conformidad en cuanto á los hechos que en la misma se consignen.

Art. 39. A medida que se obtenga azúcar de las mieles, melazas y demás residuos, se procederá en la forma establecida en el art. 74 para cargar en cuenta aquel producto.

Las nuevas melazas y residuos que se obtengan, se conservarán en la forma dispuesta en el art. 15.

Art. 40. Cuando las mieles, melazas y demás residuos hayan de extraerse de la fábrica, ya sean para el consumo directo, ya para la extracción del azúcar que contengan ó para la obtención del alcohol ó del aguardiente, el fabricante ó la persona que le represente lo declarará así en un documento (modelo núm. 3), en el que expresará el peso total de los productos que hayan de extraerse, el peso de un litro de cada uno de aquéllos, indicando la temperatura á que se ha tomado y su riqueza en azúcar de todas clases, determinada por el sacarímetro.

El Interventor de la fábrica comprobará el peso, tomará dobles muestras, que sellará y autorizará en unión del fabricante ó de su representante, para que sean analizadas en el Laboratorio de la Dirección general de Aduanas, á fin de determinar su riqueza sacarina, permitirá la salida de los productos, y cuando le sea comunicado el resultado del análisis procederá al aforo para el pago del impuesto en los términos prevenidos en el art. 49.

Art. 41. Los industriales que se dediquen á obtener mieles y melazas de la caña dulce, remolacha, sorgo ó de otra cualquier sustancia, quedan obligados á cumplir los preceptos que impone el art. 16 á los fabricantes del azúcar.

La Administración adoptará en cada caso las medidas de vigilancia que sean necesarias para la percepción del impuesto, ajustándolas, en cuanto sea posible, á los preceptos que el presente reglamento señala para las fábricas de azúcar.

Art. 42. Los fabricantes de azúcar que dediquen las mieles, melazas ú otros residuos á la elaboración de alcoholes y aguardientes, y los industriales que reciban aquellos productos con este objeto, quedan sujetos á las reglas que sobre

el particular establezca el reglamento de alcoholes.

Art. 43. Las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación de azúcar, excepto las mieles y melazas que contengan menos del ½ por 100 de azúcar, podrán extraerse libremente de las fábricas para utilizarlas como abono, para la alimentación del ganado ó su inutilización total con la correspondiente autorización del Interventor.

En cada caso se levantará acta, con arreglo á la que se harán las bajas correspondientes en las cuentas corrientes de existencias.

Art. 44. Los fabricantes de *chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar, y extraídas al natural, pastas de frutas jaleas, jarabes y galletas finas*, que no se destinen á la exportación, quedan sujetos únicamente á la vigilancia general que la Administración ejerce sobre los establecimientos industriales, según que estén situados en puntos de la zona especial de vigilancia establecida por las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores, ó fuera de ella.

Art. 45. Los fabricantes de las mercancías á que se refiere el artículo anterior, que quieran dedicar todos ó parte de sus productos á la exportación, tendrán, además de las obligaciones generales, las siguientes:

1.ª Participar su propósito á la Administración principal de Aduanas en las provincias de costa ó frontera, y á las de Hacienda en las demás, con un mes de antelación á la preparación de dichos productos.

2.ª Obligarse á no emplear en su industria la glucosa, la sacarina y sus compuestos.

3.ª Obligarse, igualmente, á no utilizar en la preparación de los referidos artículos más que azúcar de producción nacional, y

4.ª Autorizar la entrada en sus fábricas ó establecimientos, á cualquier hora del dia ó de la noche, á los agentes de la Administración encargados de la vigilancia del impuesto, para hacer las comprobaciones que sean necesarias.

(*Continuará*)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Devolución de cédulas personales

Importante

Prorrogado hasta fin de Diciembre último, por Real orden de 27 de Noviembre anterior, el plazo para la recaudación voluntaria de este impuesto, son muchos los Ayuntamientos que, hasta el día de hoy, no han cumplido las instrucciones que, para la devolución de cédulas y rendición de cuentas, les comunicó la Tesorería en circulares insertas en los «Boletines oficiales» de 31 de Octubre y 13 de Noviembre últimos.

Según disponen las Reglas primera y segunda de la circular de 22 de Noviembre de 1889, (ratificada por otra de 13 de Enero de 1891 y por la Real orden de 27 de Julio de 1898), las cédulas no hechas efectivas deben devolverse á las Tesorerías, con relaciones triplicadas, en los quince primeros días siguientes á la terminación del período voluntario, y no han cumplido esta obligación, los Ayuntamientos siguientes:

Avión.
Acebedo.
Allariz.
Amoeiro.
Arnoya.
Baltar.
Bande.
Barbadanes.
Barco.
Beade.
Beariz.
Blancos.
Boborás.
Bola.
Bollo.
Calvos de Randín.
Canedo.
Carballeda de Avia.
Carballeda de Valdeorras.
Carballino.
Cartelle.
Castrelo de Miño.
Castrelo del Valle.
Castro Caldelas.
Cea.
Celanova.
Cenlle.
Cortegada.
Cualedro.
Chandreja.
Entrimo.
Freás de Eiras.
Gomesende.
Gudiña.
Irijo
Junquera de Ambía.
Junquera de Espadañedo.
Loroco.
Laza.
Leiro.
Lobera.
Lovios.
Maceda.
Manzaneda.
Maside.
Melon.
Merca.
Mezquita.
Milmanda (Padrenda).
Montederramo.
Monterrey.
Moreiras.
Muiños.
Nogueira.
Oimbra.
Orense.
Parada.
Pereiro.
Peroja.
Petín.
Piñor.
Porquera.
Puebla de Trives.
Puentedeva.
Pungín.
Quintela.
Rairiz.
Rio.
Riós.
Ribadavia.
Rua.
Rubiana.
San Amaro.
Sandianes.
Sarreaus.
Taboadela.
Teijeira.
Toén.
Trasmiras.
Vega.
Verea.
Verín.
Viana.
Villamarín.
Villamartín.
Villameá.
Villanueva.
Villar de Barrio.
Villar de Santos.
Villardevós; y
Villarino de Conso.

En su consecuencia, la Delegación conmina á los Alcaldes y Concejales de las corporaciones anteriormente relacionadas, con la multa que determina el art. 184 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, si inmediatamente no hacen entrega en la Tesorería de Hacienda de las cédulas personales sobrantes, con las referidas relaciones triplicadas en las que figurará un resúmen con su valoración por clases en orden correlativo. En la inteligencia de que, *dentro precisamente del presente mes, deben tambien rendir la cuenta justificada del período voluntario de expedición de los expresados documentos.*

A dichas cuentas, extendidas por duplicado, acompañarán los documentos siguientes: Relación detallada de los ingresos realizados en el Tesoro; otra de las cédulas que devuelven pertenecientes á perceptores del Estado, expresando las circunstancias de estos; igual relación de los fallecidos en el periodo que media entre la formación del padrón y el principio de la cobranza voluntaria, justificada con certificación del Juzgado municipal; las matrices de las cédulas expedidas, á fin de que la Tesorería, teniendo en cuenta las realizadas, compruebe si unas y otras corresponden por su numeración talonaria é importe al número de las entregadas de cada clase, y por último una certificación en la que consten las causas de no haberse cobrado en el período voluntario las cédulas que se devuelven, para entablar la acción ejecutiva, expresando los anuncios, pregones y gestiones realizadas para el cobro, según previene la regla 2.ª de la citada circular de 22 de Noviembre de 1889.

Los Ayuntamientos que salden en totalidad el importe de las cédulas que les fueron entregadas, pueden omitir la justificación que queda mencionada, rindiendo solamente la cuenta que acredite su solvencia con el Tesoro.

Si el día 1.º de Febrero no han cumplido las expresadas Corporaciones los preceptos que quedan relacionados, perderán todo derecho á la devolución de las cédulas no satisfechas por los obligados á adquirirlas y tendrán el deber de entablar la acción ejecutiva, satisfaciendo previamente el importe de aquellos documentos, con mas el de las duplicadas para el apremio; y de no verificarlo asi los Ayuntamientos *en el plazo de tercero día*, quedarán los Alcaldes y Concejales responsables personalmente de toda la penalidad referida, con arreglo á lo prevenido en la Regla 5.ª de la Real orden de 27 de Julio de 1898

Quedan, pues, advertidos y notificados los expresados Alcaldes y Concejales de las anteriores responsabilidades, que la Delegación hará efectivas inexorablemente; asi como tambien, de las que se deriban de la falta de ingreso *dentro del presente mes* del importe de las cédulas vendidas durante el período voluntario, aparte de los que corresponda judicialmente por distracción de fondos del Tesoro.

Orense 20 de Enero de 1900.—*Rafael Pueyo.*

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que en juicio de quiebra del comerciante de esta villa don José Rodríguez Rodríguez, se ha acordado en providencia de esta fecha, y á instancia de los Síndicos y Comisario de la misma, anunciar por segunda vez y con el veinticinco por ciento de rebaja del tipo que sirvió para la primera subasta, la venta en pública subasta, para el día primero de Febrero próximo, hora de diez de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial de esta villa, de los efectos de la quiebra en catorce lotes, y que se describen á continuación:

Lotes

Lotes	Pesetas
3.º Mil quinientas cincuenta y siete pesetas, noventa y cuatro céntimos...	1.557'94
4.º Ochocientas treinta y cuatro pesetas ochenta centimos...	834'80
5.º Dos mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas, dos céntimos...	2.464'02
6.º Dos mil trescientas treinta y cinco pesetas, ochenta y un céntimos...	2.335'81
7.º Tres mil nuevecientas sesenta y dos pesetas, cincuenta y cuatro céntimos...	3.962'54
8.º Cuatro mil nuevecientas pesetas, nueve céntimos...	4.900'00
9.º Dos mil doscientas once pesetas, veintidós céntimos...	2.211'22
10. Nuevecientas cuarenta y dos pesetas, cincuenta céntimos...	942'50
12. Doscientas setenta y dos pesetas, sesenta y cinco céntimos...	272'65
14. Mil seiscientas siete pesetas, un céntimo...	1.607'01
16. Ochocientas setenta y dos pesetas...	872'00
17. Mil ciento cincuenta y tres pesetas, seis céntimos	1.153'09
18. Ochocientas setenta y tres pesetas, cuatro céntimos...	873'04
19. Quinientas ochenta y seis pesetas, treinta y siete céntimos...	586'37

Se hace constar, que los referidos lotes se hallan depositados en los bajos de las casas números dos y tres de la calle de Bugallal de esta villa, donde se pondrán de manifiesto por los síndicos, asi como el balance de los mismos para que los que deseen adquirirlos puedan reconocerlos durante el día treinta y uno del actual y hasta la terminación de la subasta; que no se admitirá postura inferior al tipo señalado y para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo señalado á cada uno de los lotes objeto de esta segunda subasta.

Dado en Carballino á diecinueve de Enero de mil nuevecientos.—Antonio Fente.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900

Ayuntamiento de Orense

Consta de habitantes y le corresponde la base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 1.ª									
1	»	Villanueva y compañía	Progreso, 32	Ferretería por mayor	820'00	82'00	»	54'12	164'00	1.120'00	
2	»	José Aguirre y compañía	Idem, 61	Idem	820'00	82'00	»	54'12	164'00	1.120'00	»
3	»	Ramón París y Prats	Pereira, 3	Tejidos por mayor	820'00	82'00	»	54'12	164'00	1.120'00	»
4	»	Viuda é hijos de Simeón García	Plaza Mayor, 23	Idem	820'00	82'00	»	54'12	164'00	1.120'00	»
5	»	Isidoro Vicente del Castillo y compañía	Alba, 12 y 14	Idem	820'00	82'00	»	54'12	164'00	1.120'00	»
6	»	Joaquín Eire	Progreso, 5 y 7	Aceite por mayor	820'00	82'00	»	54'12	164'00	1 120'00	»
7	»	Francisco de las Cuevas	Idem, 67	Idem	820'00	82'00	»	54'12	164'00	1.120'00	»
8	»	Francisco Fernández Fariñas	Idem, 3	Idem	820'00	82'00	»	54'12	164'00	1.120'00	»
9	»	Pinal Yebra y Aperribay	Santo Domingo, 15	Droguería por mayor	820'00	82'00	»	54'12	164'00	1.120'00	»
10	»	Aurelio Fernández Román	Progreso, 53	Idem	820'00	82'00	»	54'12	164'00	1.120'00	»
11	»	Santos Junquera, S. en C.	Idem, 43	Tejidos por mayor	820'00	82'00	»	54'12	164'00	1.120'00	»
12	»	Andrés Perille	Idem, 45	Ferretería por mayor	820'00	82'00	»	54'12	164'00	1.120'00	»
13	»	Francisco Tabarés	Idem, 93	Aceite por mayor	820'00	82'00	»	54'12	164'00	1.120'00	»
		Clase 3.ª									
14	»	Antonio Félix Pérez Bobo	Tetuán, 4	Quincalla fina	450'00	45'00	»	29'70	90'00	614'70	»
15	»	José Mao Fernández	Progreso, 71	Hotel	450'00	45'00	»	29'70	90'00	614'70	»
16	»	Juan y Florencio Rodríguez Montero	Plaza Mayor, 23	Blondas y encajes	450'00	45'00	»	29'70	90'00	614'70	»
17	»	Viuda de Delaje	Idem, 12	Joyería por menor	450'00	45'00	»	29'70	90'00	614'70	»
18	»	Valentín Cid	Juan de Austria, 2	Idem	450'00	45'00	»	29 70	90'00	614'70	»
19	»	Herederos de Isidora Carballo	Progreso, 44	Hotel	450'00	45'00	»	29'70	90'00	614'70	»
		Clase 4.ª									
20	»	José Aguirre y compañía	Plaza Hierro, 2	Ferretería por menor	337'00	33'70	»	22'24	67'40	460'34	»
21	»	Manuel F. Valencia Cerviño	Plaza Mayor	Idem	337'00	33 70	»	22'24	67'40	460'34	»
22	»	Cambón y Domínguez	Paz, 8	Idem	337'00	33'70	»	22'24	67'40	460'34	»
23	»	Joaquín Eire	Cervantes, 16	Idem	337'00	33'70	»	22'24	67'40	460 34	»
24	»	Celestino Vázquez	Plaza Recreo, 2	Cubiertos metal blanco	337'00	33'70	»	22'24	67'40	460 34	»
25	»	Modesto Fernández Dacal	Instituto, 2	Camisería-corbatería	337'00	33'70	»	22'24	67'40	460'34	»
26	»	Manuel Salgado	Progreso, 85	Harinas por mayor	337'00	33'70	»	22'24	67'40	460'34	»
27	»	Manuel Castro Valdés	Idem, 50	Ferretería por menor	337'00	33'70	»	22'24	67'40	460'34	»
28	»	Celso Ferro Vázquez	Tiendas, 23	Tejidos y terciopelos	300'50	30'05	»	19 83	60'10	410'48	»
29	»	Garrido y Fernández	Plaza Mayor, 5	Idem	300'50	30'05	»	19'83	60'10	410'48	»
30	»	Manuel Crespo	Plaza Victoria, 2	Idem	300'50	30'05	»	19'83	60'10	410'48	»
31	»	Pedro Romasanta	Instituto, 18	Idem	300'50	30'05	»	19'83	60'10	410'48	»
32	»	Anselmo Garrido, hermano	Paz, 4	Idem	300'50	30'05	»	19'83	60'10	410'48	»
		Clase 5.ª									
33	»	Felipe Santiago Fernández	Santa Eufemia, 2	Tejidos lana por menor	300'50	30'05	»	19'83	60'10	410'48	»
34	»	Agustín Carballo	Instituto, 8	Idem	300'50	30'05	»	19 83	60'10	410'48	»
35	»	Odilo Román Oterino	Plaza Mayor, 8	Idem	300'50	30'05	»	19'83	60'10	410 48	»
36	»	José Pereiro	Instituto, 5	Idem	300'50	30'05	»	19'83	60'10	410'48	»
37	»	Antonio Santiago Román	Idem, 10	Idem	300'50	30'05	»	19'83	60 10	410'48	»
38	»	Manuel García García	Idem, 7	Idem	300'50	30'05	»	19'83	60'10	410'48	»

(Continuará)

IMPRENTA DE A. OTERO